



CNT 15332/2021/1/RH1

Sayago, Eva Azucena c/ Asociart ART
S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Sayago, Eva Azucena c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión planteada en el *sub examine* encuentra adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Recurso de queja interpuesto por **Asociart ART S.A. -demandada-**, representada por el **Dr. Felipe Francisco Aguirre**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 66**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en la acción por reparación sistémica deducida por la accionante (fs. 116 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Explicó que, si bien la trabajadora promovió demanda sin transitar la etapa administrativa previa que establece la ley 27.348, correspondía habilitar la instancia por las particulares circunstancias del caso. Señaló que, en su entender, resultaba verosímil la imposibilidad fáctica denunciada por la accionante en torno al cumplimiento de la instancia administrativa en condiciones adecuadas ante las comisiones médicas del Área Metropolitana de Buenos Aires al tiempo en que fue deducida la demanda.

Al respecto, recordó que en el marco de la emergencia sanitaria y con la finalidad de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) para todas las personas que habitaban en el territorio nacional o se encontraban en él en forma temporaria, vigente hasta el día 7 de junio de 2020 y que, por sucesivas prórrogas, se extendió al 30 de agosto de 2020 (DNU 297/20, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020 y 677/2020). Indicó que, con posterioridad y en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, en el AMBA se dispuso el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) a través del DNU 1033/2020 del 20 de diciembre de 2020 con medidas que, de manera progresiva y conforme el proceso de vacunación, tendían a la apertura de las diferentes actividades. En este contexto, juzgó factible que la situación crítica sanitaria provocada por la pandemia de Covid–

19 causara demoras en el acceso normal al canal administrativo, hecho que no necesitaba ser acreditado con prueba directa.

Por último, señaló que la solución propuesta no implicaba un apartamiento de la decisión de la Corte Suprema recaída en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”, pues la plataforma de hecho difiere de la considerada en aquella oportunidad. Asimismo, advirtió que tampoco importaba la extensión de lo decidido en el marco de esta causa a otros casos que no guarden similares alineamientos de hecho en el plano temporal.

–II–

Contra esa resolución, Asociart ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 118/128), que fue contestado por la accionante (fs. 130/148) y denegado (fs. 150/151), dando origen al presente recurso de hecho (fs. 114/118 de la queja digital).

Sostiene que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues dirime la cuestión de la aplicación de la ley 27.348. Descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Cuestiona que el tribunal habilitara la instancia siendo que la actora no cumplió con el trámite administrativo previo que dispone la ley 27.348. Asimismo, se agravia porque la sentencia se apartó de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa “Pogonza”, oportunidad en la que juzgó que el trámite previo y obligatorio ante las comisiones médicas cumple con los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa y las decisiones se encuentran sujetas a un adecuado control y revisión judicial ulterior.

Concluye que nada impedía a la actora iniciar el trámite administrativo pues, a fecha de interposición de la demanda, ya no estaba vigente el ASPO y la intervención en las comisiones médicas era plena y su actividad normal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Conforme surge de las constancias del caso, la actora habría sufrido un accidente *in itinere* el día 21 de noviembre de 2019, y el 29 de abril de 2021 promovió demanda ante la justicia nacional del trabajo reclamando el resarcimiento de los daños derivados del accidente de trabajo. Denunció la imposibilidad de transitar previamente el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas en virtud del dictado de la resolución 67/2020 de la SRT (v. escrito de demanda a fs. 9/46 y constancia de pase registrada en el expediente digital).

Por su parte, la cámara habilitó la instancia jurisdiccional al entender que el trámite ante la instancia administrativa prevista en la ley 27.348, se vio afectado por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid–19, provocando demoras en el acceso normal al canal administrativo en condiciones adecuadas (fs. 116).

En ese marco, sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Recurso de queja n°1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial”, el 17 de mayo de 2019, en este caso particular estimo que el recurso es inadmisibles pues la decisión se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, “Brinkmann”; 310:860, “Gramajo”; v. en la misma línea, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 9238/2022/2/RH2, “Recurso de queja n° 2 – Viveros, Sergio Alejandro c/ Experta ART SA s/ accidente–ley especial” y CNT 24528/2023/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Galván, Fabián Marcelo c/ Asociart SA ART s/ accidente–ley especial”, cuyos argumentos y conclusiones compartió la Corte Suprema en sus decisiones del 4 de noviembre de 2025; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.12.18
13:19:00 -03'00'